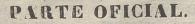
Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PRIMERA SECCION.

PRISIDENCIA DEL CONSEJODE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion..

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputacion provincial ha de presidir las sesiones de la Comision permanente, en las que con arreglo á la disposicion 4.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunion de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª,

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comision o el Presidente de la Diputacion provincial cuando ámbos asistan, el Presidente de la última en Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este ano que miéntras el Gobierno resolvia lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comision, se ha consultado sobre el particular à esta Seccion en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gober-

nador la Presidencia con voto de la Diputacion y Comision provincial cuando asista à sus sesiones (disposicion 8.ª, art. 2.º); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, segun propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestion quedaba resuelta, puesto que de derecho corresponderia presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Seccion su informe, no vacila en afimar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputacion.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominacion del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comision y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputacion á propuesta en terna de esta (disposicion 3.ª, art. 2.º).

Y si edemás se considera que en

Y si edemás se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputacion, y que à ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá menos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el Rey

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de....

Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha hecho presente à este de la Gobernacion que varios propietarios elevan con frecuencia reclamaciones à aquel centro quejándose de que por sus fincas rurales beneficios.

ciadas con las exenciones que marca la ley de 3 de Junio de 1868 se les exige toda clase de impuestos y recargos como si tales exenciones no existieran; y con tal motivo S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que se recuerde à les Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la citada ley, para cuya verdadera inteligencia se dictó por el Ministerio de Fomento la Real órden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacien la con otra de 17 de Abril de 1875.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.305.

Por disposicion del Sr. Alcalde de Geria se halla depositada una res vacuna extraviada, que el 17 del actual fué recogida por un vecino de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial à fin de que en el término de diez dias, à contar desde la publicacion de este anuncio, pueda recojerla su dueño; pasado cuyo plazo se procederá à su venta en pública licitacion.

Valladolid 23 de Junio de 1877. —El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NUM. 1.306.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detencion del jóven Marcos Prieto, vecino de Manzanillo, fugado de la casa paterna el dia 18 del actual y cuyo paradero se ignora; remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas.

Valladolid 23 de Junio de 1877.

—El Gobernador, Francisco García

Señas de Marcos Prieto.

Edad 16 años, estatura regular, sin pelo de barba, ojos pardos: viste camisa gorda de lienzo, chaleco de pana azul, chaqueta de paño pardo, pantalon panilla oscuro, zapato borceguí negro, y pañuelo color de rosa á la cabeza.

CIRCULAR NUM. 1.320.

Deseando evitar los abusos que puedan cometerse por los que aparentando hallarse sumidos en la indigencia, explotan el servicio caritativo, encomendado á los Gobiernos civiles de proporcionar cartas de caridad á los que carecen de medios para trasportarse de un punto á otro, con perjuicio de los verdaderos necesitados y del fondo destinado en los Ayuntamientos á fin tan benéfico: he acordado disponer no se faciliten en lo sucesivo cartas de la indicada clase, sino á los que presenten certificado de los Sres. Alcaldes de sus pueblos, en los que se haga constar ser pobres de solemnidad.

Lo que he dipuesto publicar para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta proviucia y de los interesados.

Valladolid 25 de Junio de 1877.

—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

Num. 1318.

Seccion de Fomente.

NEGOCIADO AGUAS

En uso de la facultad que me confiere el artículo 266 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y Seccion de Fomento de esta provincia: he resuelto autorizar á Don Cándído Pequeño, vecino de Corcos, para que salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, eleve cuarenta centímetros la presa de piedra de una Fábrica de harinas de su propiedad, denominada de Aguilarejo y existente sobre el rio Pisuerga, por medio de un alza fija de madera sobre la coronacion de aquella, debiendo sugetarse el concesionario à las condiciones siquientes:

1.ª Las obras se ejecntarán con estricta sugecion al proyecto pre-

sentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se señala el plazo de un año a contar desde esta fecha para la completa ejecucion de las obras.

3. a El concesionario consignará en la Caja de Depósitos de esta provincia dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se publique esta autorizacion en el Boletin oficial, el uno por ciento del importe del presupuesto, cuya suma le será devuelta á medida que acredite haber ejecutado obras por igual valor.

4.ª Sí se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores se entenderà caducada esta autorizacion segun las prescripciones esta-

blecidas en la Ley.

5.ª Difrutara el concesionario de los beneficios y privilegios de-clarados en favor de obras de esta clase por la Legislacion vigente, quedando tambien sugeto á las obli-

gaciones que la misma impone. Valladolid 23 de Junio de 1877. -El Gobernador, Francisco Garcia

Goyena.

TERCERA SECCION.

Num. 1307.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo Sr. Director general de Contribuciones con fecha 16 del actual dice á esta Administracion

«Próximo á terminar el plazo de un año que por el parrafo 2.º del art. 25 de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado se concedió à los contribuyentes para el retracto ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débi-tos; esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se pro-muevan antes de 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este centro de haberse cumplido por V. S. este servicio.

Siendo un deber, tanto de esta Administracion como de V. inculcar en el ánimo de sus administrados, la conveniencia y utilidad de que se acojan á los beneficios de la citada disposicion aquellos á quie-nes concierna, dispondrá V. llegue à conocimiento de todos por los medios de publicidad mas conve-

Valladolid 22 de Junio de 1877. -Bricio M. Caramés. -Sr. Alcalde constitucional de....

NUM. 1289.

INTERVENCION de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

Revista semestral.

Todos los indivíduos de clases pasivas que cobran sus haberes del Tesoro público, están obligados à presentarse en acto de revista l semestral, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco; y como la del 2.º semestre debe efectuarse en los diez primeros dias del mes de Julio próximo, se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de las mismas, quienes observarán las prevenciones siguientes:

1-a Debiendo ser personal el acta de revista segun previene la Real orden de veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, recordada por la Direccion general del Tesoro, en orden de seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, es abusiva toda gestion que tienda á representar al indivíduo, segunda persona; por lo tanto esta Intervencion no puede pasar por otra forma que no sea la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los indivíduos que residen en esta capital, correspondientes à la referida clase, se presentaran en esta Intervencion, con el documento que acredite la concesion del derecho pasivo, la cédula personal declarando bajo su firma, si perciben ó no otra consignacion ó sueldo, de los fondos generales, provinciales, municipales ó de la Real casa.

3.ª Los que residan fuera de la capital, se presentarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la referida Real orden, representan para el indicado acto, al Jefe de la Intervencion, exhibiéndole el documento por el cual se les concedió el haber pasivo que disfrutan, asi como una certificacion del Juzgado municipal en qué acredite el Estado en la misma forma que se cita en el artículo anterior; certificando los Alcaldes anteriormente referidos, á continuacion de este documento. la calle y número en que habitan los mismos, expresando con una nota clara y precisa la clase de pensionistas. 6 militar, civil, cesante, jubilado, exclaustrado ó remuneratoria, y si fuese retirado, la clase à que pertenece, asi como si cobra por cruz pensionada, y para mayor claridad, à la nota que ha de darse, constará el haber pasivo que disfruta mensualmente, advirtiéndose, que los justificantes de revista que carezcan de cualquiera de estos requisitos, no serán válidos y por lo tanto su causante, será baja como si hubiese dejado de pasarlo.

4.ª Los que residan en el extranjero, se presentarán al representante del Gobierno español, empleando las mismas formalidades que los de la península; y si alguno hubiese dejado de cumplir lo preceptuado en el art. 3.º de la instruccion de 24 de Setiembre de 1870, será baja en la nómina del mes de Julio

próximo.

5.ª Los que están investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, estan exceptuados de este requisito, y solo justifica-rán su existencia por medio de oficio escrito por su mano y con el visto bueno, de la autoridad local respectiva.

6.ª Así mismo lo están aquellas personas físicamente imposibilitadas; pero están obligadas á dar cuenta al Jefe de Intervencion ó á sus representantes, quienes pasarán á domicilio.

7.2 Les Alcaldes son responsables en los pueblos de este servicio, segun dispone la regla 11.ª de la Real orden citada, se servirán remitir diariamente à esta Intervencion las justificantes de aque llas que se hayan presentado à su autoridad.

8. a Esta Intervencion, encarece á los indivíduos de tan respetable clase, no demoren el cumplimiento de este servicio, puesto que el dia 15 del referido Julio debe hallarse en la Direccion del Tesoro la relacion de los que hayan dejado de verifi-

Valladolid 21 de Junio de 1877.

-Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

Nим. 1300.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho à heredar à Don Felipe Rubio Crespo, vecino que fué de esta ciudad, fallecido abintestato el dia catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que aquellos dentro de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado de primera instancía intentando sus legítimas reclamaciones, segun así lo he acordado en las diligencias judiciales pendientes à instancia de los Procuradores Canseco y Berrios.

Rioseco diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.-José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodri-

guez Valdaliso.

Nим. 1303.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Doña Higinia Alvarez y de San José, vecina que fué de esta ciudad, hija de Don Celedonio y Doña Teresa, di-funtos, habiendo fallecido en ella el dia quince de Junio de mil ochocientos setenta y seis, siendo viuda de Don Fulgencio Tejedor, y sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle deutro del término de veinte dias siguientes á la fijacion de este edicto ó su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo expediente se nau presentado reclamando la herencia Doña Juana, Doña Valentina y Don Juan Antonio Fernandez y Alvarez, y Don Francisco Carnicer y Gil, como marido de Doña Gervasia Fernandez y Alvarez, veci-nos todos de esta ciudad, como hijos de Doña Anastasia Alvarez y de San José, hermana de la Doña Higinia.

Dado en Rioseco á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete. - José de la Torre y Collado. -Por mandado de S. S.ª, Emeterio Albert.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Claudio Fernandez Escobar, vecino de Bahabon, se ha presentado en este Juzgado interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Francisco Felipe é Inés Barcenilla, con sus agregaciones: Y en vista de los documentos presentados recayó el auto que en seguida copio:

Auto.

Resultando que por Don Ecequiel Alonso, en representacion de Don Claudio Fernandez Escobar, vecino de Bahabon, se propuso ante este Juzgado interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada por Don Francisco Felipe y su esposa Doña Inés Barcenilla, vecinos que fueron de esta villa de Tordesillas, en dos de Setiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro ante el Escribano de la misma Don José Antolinez, solicitando se le diese posesion de los expresados bienes, y haciendo presentacion de la copia de escritura de fundacion, de copia de testamento, en que se hizo agregacion de varias tierras á dicha fundacion, de las partidas sacramentales convenientes:

Considerando que segun los expresados documentos, el Don Claudio Escobar, justifica su parentesco con los fundadores de la expresada capellanía, siendo este el que se requiere para adquirir la posesion solicitada y que segun se asegura nadie posee aquellos à título de dueño ni usufructuario:

Se otorga al Don Claudio Fernandez Escobar, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes que constituyen la referida capellanía: Procédase á dársela en cualquiera de ellos que aquel designe, en voz y nombre de los demás que la componen por medio de Alguacil y Escribano actuario à quien se comisiona al efecto, haciéndose las intimaciones necesarias á los colonos ó llevadores de las fincas que igualmente designará para que le reconozcan y respeten como tal poseedor, y se proveera. Juzgado de primera instancia de Tordesillas veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete. doy fé.-Luis del Castillo.-Federico García Casal.

Dada al Don Claudio Fernandez la posesion acordada se ha acordado se publique por edictos y se inserte en el Boletin oficial de la provincia, segun se previene en el artículo setecientos de la ley de En-

juiciamiento civil. Tordesillas veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete. -Luis del Castillo.-Federico Gar-

cía Casal.

Num. 733.

Don Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente segundo y últimoedicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho Nom. 1301.

à los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, que en la parroquia de San Miguel de Becilla de Valderaduey fundó Don Francisco de la Peña, Párroco que fué de uicha iglesia, con la denominacion de San Francisco, para que dentro del término de veinte dias siguientes à la insercion y publicación de este edicto se presenten en este Tribunal y Escribanía del que refrenda á deducir su derecho, en cuyo caso se les oirá y administrara justicia, con apercibimiento que trascurridos se continuará el expediente parándole el perjuicio que haya lugar: advirtiendo que además de Don Eudosio Castañeda, vecino de Becilla, como apoderado de Don Agustin Rodriguez y Velasco, como marido de Doña Isabel del Agua Calderon, Pablo Gonzalez Calderon, como marido de Francisca del Agua Calderon, Don Eudosio Castañeda, como marido de Doña Isabel Castañeda del Agua, en represencion de su difunta madre Josefa del Agua, Don Ciriaco del Agua Rodriguez, Basilio Calderon Valbuena y Gerónimo de la Peña Castañeda en representacion de sus respectivas mujeres Petra y María como hijas de Don Benigno del Agua y Agustin del Agua Castañeda, y en su repre-sentacion el Procurador Don Mala-

llabes, representados por el Procu-rador Don Pantaleon Gonzalez. Dado en Villalon à veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Nemesio Almuzara. — Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzon.

quías García, presentándose tam-

bien Baldomero Fernandez Marti-

nez, vecino de Urones, como marido

de Doña Cesárea Martinez de San.

tiago, su Procurador Don Lucio

Fernandez y Leondio Hernandez

Martinez, vecino de Bolaños, Vi-

cente Guerrero Perez, vecino de

Villalon, en representacion de sus

respectivas mujeres, Ciriaco, An-

drés y Timoteo Castañeda Ro-

driguez, vecinos de Villar de Fa-

Num. 1308.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Don Manuel Sanchez García, vecino de Madrid, con colegio de instruccion primaria en la calle de Maldonadas, número nueve, piso segundo, para que á término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido à contestar à los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por el delito de falsificacion de documentos que se dicen expedidos por la Secretaría de la Universidad central á favor de Don Balbino Vazquez Carballo, estudiante de Medicina, y pasado dicho término sin verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las autoridades dispongan la prision del procesado Don Manuel, si fuera habido, y su remision á la referida cárcel; segun que lo he acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete. - Ramon Octavio de Toledo. -Por mandado de S. S.a, Policarpo Gante.

Don Gregorio Nacianceno Muñiz, Notario público, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, vecino de ella,

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario que en dicho Juzgado y por mi testimonio ha litigado don Francisco Resines Troconiz, vecino y del Comercio de esta capital, representado por el Procurador don Aureliano Gonzalez, con D. Guillermo Iturbide Hospital, su convecino, declarado rebelde, y en su representacion los Estrados del Tribunal; sobre pago de cierta cantidad de dinero, se ha dictado y pronunciado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete: el Señor D. Ramon Octavio de Toledo, Juez decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su parti-do, en el pleito civil ordi ario seguido y sustanciado entre partes de la una como demandante D. Francisco Resines Troconiz, vecino y del Comercio de esta capital, representado por el Procurador don Aureliano Gonzalez; y de la otra como demandado D. Guillermo Iturbide Hospital, su convecino, sobre reclamacion y pago de cierta cantidad. Visto:

1.º Resultando que el demandante pidió que en la sentencia que á su tiempo recayera en este pleito se sirviera declarar el Juzgado, que D. Guillermo Iturbide estaba obligado á pagarle la cantidad de siete mil quinientas pesetas, con mas los intereses legales, costas causadas y que se causen y conde-narle à que lo verifique en el tér-

mino de quince dias.

2.º Resultando que esta pretension la funda en que dicho Iturbide se obligó á pagar al demandante dicha suma de siete mil quinientas pesetas ó sean treinta mil reales, la mitad para el siete de Julio del año de mil ochocientos setenta y seis, y la otra mitad para el diez y ocho del mismo mes y año, cuya obligacion se consignó en dos pagarés, con todas las solemnidades de ley, los cuales vencidos que fueron no se satisfacieron como se acredita en los testimonios de protesto que á dichos pagarés se acompañaban; en que como el D. Guillermo además de no pagar en sus respectivos vencimientos se hubiere ausentado de esta ciudad, sin dejar al frente de su casa quien respondiera de sus obligaciones, se vió obligado el D. Francisco, á pedir el embargo preventivo de sus bienes, el cual se practicó de la manera que fué posible; y en que en esta situacion y atendido el propósito del deudor no le quedó al acreedor otro recurso legal mas que la correspondiente demanda ordinaria, comprendiendo los dos créditos bajo una sola accion, atendida la identidad de personas y cosas y en oviacion de gastos y per-

3.º Resultando que habiéndose ausentado de esta capital el don Guillermo Iturbide é ignorando su paradero, se le citó y emplazó por

medio de edictos con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil y como no hubiera comparecido, se le acusó la rebeldia y las notificaciones y demás diligencias sucesivas se entendieron con los Estrados del Juzgado.

4.º Resultando reproducidos los fundamentos de hecho y de dere-cho en el escrito de réplica, se recibió el pleito á prueba, en cuyo estado propuso la parte demandante la que creyó conveniente á su derecho.

1.º Considerando que dichos pagarés son indudablemente del don Guillermo Iturbide, suscritos por él y otorgados á favor de don Julian Urquiza y Urquijo, el cual les endosó á favor del demandante D. Francisco Resines, cuya identidad de pagarés se ha justificado por el cotejo de las firmas de dichos documentos con otras industriales del referido deudor.

2.º Considerando que dichos pagarés se hallan estendidos con las formalidades exigidas en el artículo quinientos sesenta y tres del Código de Comercio, que fue-ron endosados á favor del demandante, con los requisitos contenidos en el artículo cuatrocientos sesenta y siete del mísmo Código, que fueron protestados por falta de pago, y que el D. Guillermo debió de haberlo verificado en los plazos estipulados en los mismos pa-

garés.
3.º Considerando que no habiendolo hecho así el deudor, no solo es responsable de las cantidades que aparecen en dichos documentos, sino tambien de los gastos de protesto y del interés de un seis por ciento anual desde que estos se

4.º Considerando: Que habiendo recibido el D. Guillermo las siete mil quinientas pesetas con la obligación de devolverlas en el tiempo estipulado, es responsable tambien de los gastos que por su culpa se originen hasta que dicha cantidad no se haga efectiva.

Visto además de las disposiciones citadas la primera, título primero, libro diez de la Novisima

Recopilacion.

Fallo: Que debo condenar y condeno à D. Guillermo Iturbide à que en el término de quinto dia, satisfaga à D. Francisco Resines Troconiz, la cantidad de siete mil quínientas pesetas que importan los dos pagarés presentados con la demanda, con mas el seis por ciento anual desde el siguiente dia á las fechas en que se hizo el protesto de los mismos y en todas las costas. Y por esta mi sentencia, definitivamento juzgando, la que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse pública por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículó mil ciento noventa de la Ley de Enjurciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. - Ramon Octavio de

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Ramon Octavio de Toledo, Juez decano de primera Instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en ella á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, estando haciéndola pública por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Cástor Simon Toranzo y D. Anastasio Hernandez Almaráz, de esta vecíndad. de todo lo cual doy fé. - Ante mí: Gregorio Nacianceno Muñiz.

Y cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar en el Boletin oficial de esta Provincia, la insersion de la anterior Sentencia, expido el presente testimonio que signo y firmo en Valladolid á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y siete. - Gregorio Nacianceno Muñíz.

Num. 1287.

Juzgado municipal de Bocos.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que habia sido nombrado.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean adornados de los requisitos que marca el reglamento de 10 de Abril de 1871 y deseen aspirar á dicho plazo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince dias, à contar desde su insercion en el Boletin oficial de la

Bocos 20 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Victor Prieto.

QUINTA SECCION.

Num. 1.285.

Alcaldia constitucional de Piña de Esqueva.

Con la autorizacion correspondiente se subasta en arriendo los derechos de consumos á la exclusiva venta al por menor para el año económico de 1877 à 1878. Los remates tendrán efecto en la sala Consistorial de esta villa en los dias 1.º y 9 de Julio próximo á las diez de su mañana, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si hubiese necesidad de celebrar un tercer remate, tendrá lugar el dia 17 de dicho mes à la misma

Piña de Esgueva 10 de Junio de 1877. - El Alcalde, Pedro García.

NUM. 1.317.

Alcaldia constitucional de Renedo.

Los dias 30 del corriente mes y 1.º de Julio próximo se recauda en la Secretaría de este Ayuntamiento el Repartimiento general municipal de esta Villa para el año actual económico.

Se anuncia para que llegado á noticia de los contribuyentes en él comprendidos concurran à satisfacer sus respectivas cuotas en los dias designados y evitarse los perjuicios del apremio con arreglo á Instruccion.

Renedo 22 de Junio de 1877.-El Alcalde, Felipe García Ramos.

Num. 1.120.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 14 de Abril de 1877.

NOTA de las cantida les satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por administración durante la semana arriba indicada.

10 March 1991 (1991 1991 1991 1991 1991 1991 19						
Tallent The 12 -, sand	Jornales.	Materiales.	Trasportes.	TOTAL.		
DESIGNACION DEL GASTO.	Pet.s Cét.s	Pet.s Cent.s	Pet.s Gent.s	Pet.s Cent.s		
Por jornales empleados en la			TOP. O.L.	es e		
reparacion de empedrados de calles.	338'71	>	α	338.71		
Por id. en el arreglo de vive- ros y arbolado de paseos.	92.97		D	92'97		
Por id. en el movimiento de tierras del matadero	109'22		o a	109.22		
Por id. en el arreglo de pa- seos del Campo Grande.	115'22		ŭ	115'22		
Por id. en la reparacion y or- nato de los demás paseos Por id. en el trasporte de gra- va para el arreglo del ca-	120.22		,	120'22		
mino en las afueras del Puente Mayor	.0.00	a	a a	18.75		
TOTALES	795'09	20	D	795'09		
THE TEST OF THE PARTY OF THE PA	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO					

Valladolid 17 de Abril de 1877.—El Contador, Nicolás G. y Peña.— V.º B.º—El Alcalde, Miguel Iscar.

Num. 1.120.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 21 de Abril de 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por administración durante la semana arriba indicada.

- 91 12 8 mail 5 20 12 13 15 16 16 16 14 14				
End. 818 M. Tree to combine	Jornales.	Materiales.	Trasportes.	TOTAL.
DESIGNACION DEL GASTO.	Pet.s Cent.s	Pet.s Cent.s	Pet.s Cent.s	Pet.s Cent.s
Por jornales empleados en el arreglo del paseo del Cam-	190.05			199,0%
po Grande	133'97			133.97
paseos	158'09	100		158.09
Por id. en los viveros y arbo- lado de paseos.	110'22			110'22
Por id. en el arreglo del pa- vimento del Matadero				132.09
Por id. en echar grava en las calles de las afueras del Puente Mayor	60.62		3	60'62
reparacion de empedrados de calles	470.34	2'00	d	472'34
TOTALES	1065'33	2.00	20	1067.33
- or panel the charge hat safe part				

Valladolid 27 de Abril de 1877.—El Contador, Nicolás G. y Peña.— V.º B.º—El Alcalde, Miguel Iscar.

Num. 1200.

Alcaldia constitucional de Aldea de San Miguel.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido en sesion celebrada en el dia de ayer he señalado el diez de Julio próximo á las once de su mañama para la adjudicacion en pública subasta de las reformas en la Casa de Ayunta-

miento de este pueblo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 11 562 pesetas, 23 céntimos, La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de cinco de Febrero de este año en la Casa Consistorial de este pueblo, ante el Ayuntamiento del mismo, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Corporacion, el presupuesto, plano y condiciones cor-

respondientes verificado por el Ar-

quitecto provincial.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, exigiendo á los licitadores que tomen parte en la subasta la carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio en la Depositaria municipal y al contratista una fianza del 10 por 100 del coste ya referido. Aldea de S. Miguel 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, Higinio Ruano.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino y empadronado, como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la subasta de las reformas de la casa de Ayuntamiento, se compromete á tomar á su cargo dichas reformas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas (en letra.)

tidad de.... pesetas (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Num. 1.309.

Ayuntamiento constitucionalde Villaespér.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal formado para el año económico de 1877 à 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial, à fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda examinarse y hacer las reclamaciones oportunas sobre los errores aritméticos que pudieran haberse cometido al hacer la derrama de dicha contribucion.

Villaesper 20 de Junio de 1877. -El Alcalde, Severiano Alvarez. — Por su mandado, F. García, Secre-

tario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Marzales.
Piñel de Abajo.
Tamariz.
Zaratan.

Num. 1310.

Alcaldia constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial
del año económico de 1877 á 1878,
se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por
término de ocho dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion
de este anuncio en el Boletin oficial
de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas; pues pasado
dicho término no serán oidas por
justas que sean.

Quintanilla de Trigueros 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Lean-

dro Rosales.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Boecillo.
Castromembibre.
La Zarza.
Valbuena de Duero.
Villanueva de los Infantes.

Num. 1304.

Alcaldia Constitucional de Oubillas de Santa Marta.

El Ayuntamiento que presido con triple número de contribuyentes acordó hacer efectivo el encabezamiento de Consumos de esta villa, en el año económico de 1877 à 78 por medio de arriendo con arreglo à Instruccion, debiendo tener lugar el primer remate el dia 28 del actual á las diez de la mañana, y el segundo el dia 6 de Julio próximo á la misma hora; siendo de cuenta del rematante el cobro sobre los derechos de tarifa para el Tesoro y 50 por 100 para municipales, con las demás condiciones que obran en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cubillas de Santa Marta 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Felix

Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno en Cubillas de Duero.

El dia 29 del presente Junio à las diez de la mañana tendrá lugar en esta casa-palacio propiedad de los Exemos. Sres. Duques de Valencia, la subasta pública de los pastos de invierno, para el próximo de 1877 à 1878, cuyo aprovechamiento será para ganado lanar.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la expresada casa-

palacio.

que en verano.

Acaban de abrirse al servicio público las antiguas Aceñas de Castronuño con cuatro pares de piedras y ventilador, todo montado con los últimos adelantos.

Los precios de maquilas son: Por carga de trigo, 2 celemines. Por carga de morcajo, cebada, cénteno etc., 3, igual en invierno

Se compran trigos en relacion de precios con los del mercado de Valladolid.

BOTICA EN VENTA.

Por trasladarse á una Capital, se enajena una de las dos que hay en la Villa de Dueñas. Pormenores y precio, dirigirse á D. Emilio Toranzo, en la misma.

INTERES INTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion Pública y Beneficencia; ó se presta dinero á los Ayuntamientos con garantía de

dichas facturas.

Entenderse con D. Gavino García, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5.

Valladolid: Imprenta de Garrido.